



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 451 - 2018-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 SET 2018

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 28 de agosto del 2018, presentado por **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 390-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 DE AGOSTO DEL 2018; asimismo, los escritos presentados por el mismo servidor civil, de fecha 12 de setiembre del 2018, por el que recauda medios probatorios; y escrito de fecha 12 de setiembre del 2018, por el que nuevamente recauda medios probatorios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 390-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de agosto del 2018, la Gerencia General, oficializó la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, interpuesta por el Órgano Instructor, en contra del servidor civil, **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**, por la transgresión de los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de fecha 28 de agosto del 2018, ampliada con los escritos de fecha 12 de setiembre del 2018 y escrito de fecha 12 de setiembre del 2018, el impugnante interpuso el Recurso de Reconsideración, sustentando en nueva prueba señalando que en el artículo 217° del Texto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del Artículo 109° y numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: Los Recursos Administrativos son; a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° del citado cuerpo normativo señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, al respecto se aprecia que el Recurso de Reconsideración de fecha 28 de agosto del 2018, interpuesto por el impugnante ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en el Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante, en su petitorio a la letra indica: "Dentro del término legal correspondiente interpongo recurso administrativo de reconsideración con efecto suspensivo contra la Resolución Gerencial Regional N° 390-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 DE AGOSTO DEL 2018, sustentando en nueva prueba señalando que en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(...)"; del cual se colige que el impugnante, si bien es cierto, presenta el documento recurso de reconsideración, empero, en él no detalla qué es lo que se debe reconsiderar o a qué desea que se modifique, es decir no existe un petitorio claro de variar, cambiar, modificar, anular u otros la resolución a reconsiderar;

Que, en sus fundamentos del recurso en el punto uno, manifiesta que se ha desnaturalizado el debido proceso como consignar LA SUB GERENCIA DE AYMARAEES, como su centro de trabajo, siendo lo correcto Gerencia Sub Regional de Aymaraes; El numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



decisión", considerando un error que no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, corrigiendo ese error no esencial para el presente proceso. Asimismo, se debe tener en claro, que el recurso interpuesto es la de reconsideración, en el que se verifica pruebas nuevas, más no la parte procedimental del presente proceso; respecto a la obtención de ventaja económica sin tomar en cuenta el inicio de su vínculo laboral que se remonta al año 1987 y su nombramiento mediante concurso público al año 1989, al igual que su nivel remunerativo, habiendo en consecuencia prescrito cualquier acción administrativa (Más de 30 años); al respecto, se debe precisar que el presente proceso, no se trata de una presunta falsificación de documento (no es tema de fondo); sino de que hasta la fecha y a razón de ello, ha venido percibiendo una retribución económica como Ingeniero III del Gobierno Regional de Apurímac, cuando a este no le corresponde, al haberse nombrado sin contar con los requisitos que requería el puesto convocado a concurso, tal como se detalla en los documentos presentados por el recurrente consistente en las bases del concurso interno N° 001.89.CAC.MRAYM.GG.CORDE-APURIMAC;

De esta forma, de los instrumentales que obran en el expediente administrativo, se puede determinar, que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, habida cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinarios de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el Artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, en el punto dos del recurso del impugnante, expone respecto de la irretroactividad de la Ley, así como la prescripción, los mismos que no son materia de revisión y pronunciamiento mediante el recurso de reconsideración, por lo que el servidor civil debió observar en su oportunidad y estadio procesal, debiendo tomar en cuenta que la acción desplegada que se viene investigando no es la presentación de documento falso;

Que, respecto al punto tres, por el que el servidor civil insiste en hacer notar la supuesta prescripción, del mismo modo, este no es materia de pronunciamiento por intermedio del recurso de reconsideración; además que, ya se ha indicado de que no se está cuestionando mediante este proceso la falsificación de documento o presentación de documento falso, sino, el que a la fecha el recurrente viene percibiendo cuando a este no le corresponde;

Que, referente al punto cuatro del recurso del servidor civil, por el que pone en conocimiento su trayectoria laboral y el cumplimiento de sus funciones, al respecto es de indicar que no se discute en el presente proceso su desempeño laboral, sino la falta continua que hasta la fecha viene realizando, como es el cobro de remuneraciones, el mismo que es resultado del concurso que ilegalmente ostenta sin contar con los requisitos exigidos para dicho concurso;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

Que, referente a la ventaja que tuvo en el cobro de sus remuneraciones mensuales que manifiesta en el punto cinco de su recurso de reconsideración, cabe indicar que, en la convocatoria de personal solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac, concurso interno N° 001.89.CAC.MRAYM.GG.CORDE-APURIMAC, el mismo que fue presentado por el impugnante como medio probatorio, estableció diferentes requisitos, entre ellos Título profesional o Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil, Agrícola o programa a fin, requisito que en esa oportunidad el impugnante no contaba, siendo una clara ventaja para poder acceder a un puesto al que no reunía los requisitos básicos desprendiéndose que el servidor continúa percibiendo hasta la actualidad una remuneración a consecuencia de lo antedicho;

Que, se debe tener en cuenta que el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, entonces se concluye que al cese de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no limita la posibilidad de sancionarlos por faltas cometidas mientras estuvieron vinculados al Estado, ni por las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, se debe tener en cuenta que lo advertido por el servidor Diego Walter Mendoza Zamora, no se enmarcaría dentro de lo establecido en los principios de probidad y veracidad, al encontrarse acreditado que el título presentado por el recurrente, no es verdadero, el mismo que es refrendado con la información, remitida mediante oficio N° 250-SG-2018-UNSAAC, por el que pone en conocimiento que no existe registro alguno sobre el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil a nombre de don Diego Walter Mendoza Zamora; del mismo modo, el servidor civil hasta la fecha no ha podido demostrar lo contrario;

Que, de los hechos expuestos se puede inferir, que el impugnante tenía conocimiento de los cargos que se le imputaron mediante Carta N° 074-2018-GRAP/07.1/OF.RR.HH. de fecha 12 de junio del 2018, toda vez que en su recurso de reconsideración efectúa su descargo, no siendo esta la etapa para realizarlo, habida cuenta que según lo advertido por el Órgano Instructor, en la precitada carta se ha establecido claramente entre otros puntos, que quien instruirá en la primera instancia del proceso administrativo disciplinario sería el Director de Recursos Humanos. Asimismo, se habría señalado en el punto número 2 de sus disposiciones finales que, el impugnante tendrá (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del documento, para que presente su descargo;

Por las consideraciones precedente y teniendo que el proceso administrativo disciplinario no se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley de Gobierno Regionales, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor civil Diego Walter Mendoza Zamora, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 390-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de agosto del 2018, por lo que se **CONFIRMA** el precitado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al impugnante Diego Walter Mendoza Zamora.

ARTÍCULO TERCERO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, Diego Walter Mendoza Zamora.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL REGIONAL



